

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

*Vigilancia pública.*

*Cédulas de vecindad.*

Se crean las cédulas de vecindad sustituyéndolas á los pasaportes para viajar á lo interior del Reino desde 1.º de Mayo próximo.

—En la Gaceta del viernes 17 de Febrero último se ha insertado la Real disposicion siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En vista de las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí, y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentar-

lo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 3.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptúan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este Mi Real decreto.

Dado en palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Lo transcribo á los empleados de vigilancia pública, Alcaldes, Gefes é individuos de la Guardia civil de esta provincia, y demas funcionarios á quienes su cumplimiento incumba, para que lo lleven á puro y debido efecto. Segovia 14 de Marzo de 1854.—Eugenio Reguera.

Vigilancia pública.

Cédulas de vecindad.

Se circulan los formularios de las indicadas cédulas, encargando á los Alcaldes que inmediatamente pidan las que necesiten para sus domiciliarios.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 11 del actual se sirve decirme lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaría.—Negociado 3.º—Circular núm. 27.

A fin de que V. S. haga directamente y con toda urgencia á la fábrica nacional del sello los pedidos necesarios de las cédulas de vecindad que han de regir desde 1.º de Mayo próximo venidero en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se remitan á V. S. los adjuntos ejemplares estendidos convenientemente de cada una de las clases en que las expresadas cédulas se dividen, á saber: 1.ª de pago para cabezas de familia; 2.ª gratis para los mismos; 3.ª para individuos que no sean cabezas de familia; y 4.ª para sirvientes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole que oportunamente se le dirijirán las instrucciones necesarias para este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1854.—Ramon Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo traslado á los Alcaldes de esta provincia, á fin de que antes del 26 del que rige tengan en esta superioridad una relacion expresiva del número de cédulas que de cada una de las cuatro clases expresadas á continuacion necesiten para distribuir entre el vecindario de sus respectivos pueblos. Segovia 14 de Marzo de 1854.—Eugenio Reguera.

Formularios que se citan en la orden antecedente.

PROVINCIA DE Madrid. DISTRITO MUNICIPAL DE Leganés.

Cédula de vecindad para cabezas de familia.

Manuel José Crespo, empadronado en esta Villa, calle de Abajo, núm. 3. Leganés 30 de Octubre de 1854.

El Interesado. Manuel José Crespo.

El Alcalde. Juan Gil.

Pagó un real.

PROVINCIA DE La Coruña. DISTRITO MUNICIPAL DE Santiago.

Cédula de vecindad para individuos que no son cabeza de familia.

Francisco Couto, al servicio de de D. Julian Pereira empadronado en la parroquia de S. Pedro de Cacherral. Santiago 10 de Junio de 1855

El cabeza de familia. Julian Pereira.

El Alcalde.

Gratis.

PROVINCIA DE Alava. DISTRITO MUNICIPAL DE Vitoria.

Cédula de vecindad para cabezas de familia.

D. Leonardo de Arrieta, empadronado en esta ciudad, calle de la Correria núm. 7. Vitoria 20 de Setiembre de 1854.

El Interesado. Leonardo Arrieta.

El Alcalde.

Gratis.

PROVINCIA DE Vizcaya. DISTRITO MUNICIPAL DE Bilbao.

Cédula de vecindad para sirvientes.

D. Juan Ignacio Landaburu, hijo de D. Manuel, empadronado en la Anteiglesia de Abando, caserío de Landa.

Bilbao 1.º de Mayo de 1854.

El cabeza de familia.

El Alcalde.

Manuel Landaburu.

Pagó un real.

*La Junta de la Deuda pública con fecha 10 del actual me dice lo que sigue:*

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésima octava subasta de Deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase, se verifique el día 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia. La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de 1500000 rs., de cuya suma se invertirán 750000 rs. en la adquisición de Deuda amortizable de 1.ª clase, 375000 en la de 2.ª interior y 375000 en la exterior. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga anunciar en el Boletín oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta, publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de Mayo último.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que en la misma se previenen. Segovia 14 de Marzo de 1854. =Eugenio Reguera.*

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

*La Dirección general de Contribuciones ha comunicado á esta Administración la Real orden de 31 de Enero del tenor siguiente:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la propuesta elevada por V. I. á cerca de que á los herederos, fiadores y demas á quienes alcance responsabilidad subsidiaria en los débitos hasta fin de 1849, procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas con el Gobierno, se les permita compensar sus descubiertos con créditos de la Deuda del material del Tesoro hasta igual fecha, y con los del personal hasta fin de 1851; S. M. conforme con el parecer emitido por el Consejo Real, se ha dignado resolver que las expresadas compensaciones tengan lugar cuando se reúnan en un mismo interesado las circunstancias de deudor y acreedor directo al Tesoro público y no por transferencia, cesion ó renta; con cuya restriccion se halla concedido este beneficio á los primeros responsables de los indicados arriendos por la Real orden de 28 de Julio de 1852, pues aquellos en su calidad de tales subsidiarios siguieron á estos en toda la que tenían por los citados descubiertos.—De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.—Y la Dirección lo traslada á V. S. á fin de que la inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 13 de Marzo de 1854. =Agapito Gozálo.*

*La Dirección general de Contribuciones ha comunicado á esta Administración principal la orden de 20 de Febrero último del tenor siguiente:*

«Siendo frecuentes las consultas que las Administraciones de provincia hacen á esta Dirección general, acerca de la expedición de las guías con que, según lo mandado en la Real orden de 14 de Junio de 1850, deben circular los minerales y metales, y repetidas las exposiciones de los mineros y fundidores, haciendo presente los perjuicios que se les siguen de tener que acudir á las Administraciones de provincia ó partido en que se hallan las minas y fábricas de fundición para proveerse de los citados documentos, atendida la larga distancia á que se encuentran muchas de ellas de los referidos puntos y la situación topográfica de estos, y deseosa la Dirección de evitar los medios de obtener los expresados documentos, conciliando á la vez los intereses del Tesoro con los de los particulares, ha acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes:

1.ª Cuando las Administraciones principales y subalternas de partido, disten mas de dos leguas de los puntos en que se hallen las minas ó fábricas de fundición, los Alcaldes de los pueblos mas inmediatos á ellas serán los que expidan las guías en lo sucesivo.

2.ª Para que estas autoridades puedan llenar convenientemente y con facilidad este servicio, las Administraciones de provincia y partido remitirán á los referidos Alcaldes las guías que les pidan los mineros y fundidores por el número de quintales que á estos convenga exportar ó no conducir, pero obligándolos á que en el acto satisfagan el cinco por ciento de derechos que corresponden á la Hacienda.

3.ª Cuando el número de quintales comprendidos en cada guía sea por ejemplo de 2000 cuidarán las Administraciones de proveer á los Alcaldes de un número proporcionado de guías de referencia, á fin de que por este medio pueda verificarse con facilidad la circulacion de minerales y metales, á medida que lo vayan solicitando los mineros y fundidores pero quedando obligados los Alcaldes á hacer las bajas respectivas en la guía principal expedida por las Administraciones con vista del número de quintales que contenga cada guía de referencia que den, expresando en ella estar satisfechos los derechos del 5 por 100.

4.ª Las guías de referencia que se expidan para adoptar minerales se entregarán por los conductores en las Administraciones del punto donde haya de verificarse el embarque á fin de que se cambien por las de exportacion que deben facilitarles dichas dependencias.

5.ª Tan luego como se halle cubierta la guía ó guías principales que hayan solicitado de las Administraciones los mineros ó fundidores, cuidarán los Alcaldes de remitirlas inmediatamente á dichas oficinas para su cancelacion y depósito dando la correspondiente cuenta de las de referencia que hayan quedado en su poder.

6.ª Será obligacion de las Administraciones exigir de los mineros y fundidores con las precauciones convenientes y en los términos que previenen las Reales órdenes de 14 de Junio de 1850, 6 de Mayo de 1852 y 26 de Agosto de 1853, las correspondientes muestras ó bocados de los metales que se esporten ó circulen á fin de que hechos que sean los ensayos puedan satisfacer el 5 por 100 de inspeccion de la plata que encierren.

7.ª Con objeto de poder atender al gasto que ha de ocasionar la impresion de guías principales y las de referencias que deben expedir los Alcaldes de los pueblos, continuarán exigiendo las Administraciones conforme á lo mandado en la Real orden de 31 de Julio de 1849 un real por cada 25 quintales de mineral ó metal que contenga la guía.

Y 8.ª Las Administraciones cuidarán bajo su inmediata responsabilidad de adoptar todas las medidas y precauciones necesarias para evitar cualquier abuso ó fraude que pueda intentarse en la circulacion ó esportacion de minerales ó metales compulsando al efecto en las respectivas dependencias los documentos mandados expedir para este fin y reclamando en caso de necesidad el auxilio del Sr. Gobernador de la provincia si notasen la menor falta, abuso ó dilacion en el cumplimiento del deber impuesto á los Alcaldes para este servicio en las prevenciones 3.ª y 5.ª de esta circular.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 13 de Marzo de 1854. =Agapito Gozálo.*

Algunos, aunque pocos, Ayuntamientos de esta provincia han dejado de remitir á esta Administracion los certificados de los productos de propios ingresados en poder de los mayordomos ó depositarios durante el año próximo pasado, así como de satisfacer en la Tesorería de Hacienda pública el importe del 20 por 100; y no pudiendo mirar con indiferencia esta oficina la falta de cumplimiento de sus deberes por parte de aquellas corporaciones en un servicio de tanta importancia, las advierte por última vez, que si en el improrrogable término de ocho días no han remitido las referidas certificaciones y pagado el contingente del 20 por 100 correspondiente á la Hacienda se adoptarán contra los morosos las medidas coercitivas que previenen las instrucciones, sin ningun género de contemplaciones ni disimulo. Segovia 13 de Marzo de 1854.—Agapito González.

**Juzgado de primera instancia de Segovia.**

En este Juzgado y á fé del Escribano que refrenda se venden á pública subasta dos prados con riego, cercados de pared seca, parte doble y parte sencilla, ambos sitios en el pueblo de Tizneros, el uno de 11 á 12 peonadas, lindante al camino que pasa por junto á las casas para S. Ildefonso, tasado en 7300 rs. y el otro de 3 peonadas, á la parte alta del anterior, lindante á él y á las eras y campo Santo: proceden de la hacienda de Sotero Herranz y su muger, sujetos á deudas que se reclaman: está señalado su remate para el día 8 del próximo Abril en este Juzgado, hora de once á doce: se hace notorio á todos por este anuncio. Segovia Marzo 11 de 1854.—Juan Presa y Huerta.—De acuerdo de S. S., Baltasar Pastor.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**Minería.**

Se venden algunas acciones de la mina *Union*, sita en la Granja; con dos pertenencias, y muchos trabajos hechos, prometen buen porvenir. Las personas que gusten interesarse en dicha mina, podrán concurrir hasta el día 20 del presente mes, á la calle Nueva núm. 3, en esta ciudad, donde se les enterará del precio á que están cotizadas en la córte, y de el mercado para su venta: tambien hay algunas de Santa Bárbara la Segoviana, sita en la Mata de Quintanar, una legua de esta ciudad.

La casa núm. 41, calle Real, propia de la viuda de D. Pedro Berzal, compuesta de tres pisos y distribuida para poder

habitar tres vecinos, se pone en venta; y la persona que quiera tratar de ajuste puede hacerlo con la interesada que vive en dicha casa.

**OBRAS**

**que se hallan de venta en la Imprenta de D. Eduardo Baeza.**

- La Guia del Párroco en la predicacion de la Divina Palabra, Obra traducida del francés por D. Emeterio Lorenzana, dos tomos en 4.º en rústica: su precio 54 rs.
- Historia de Segovia y compendio de las de Castilla, por el licenciado D. Diego de Colmenares, tres tomos en 4.º rústica: su precio 48 rs.
- Vocabulario Francés-Español de términos de Artillería, y de los oficios y artes militares y civiles que tienen relacion con ella, por el T. C. graduado D. Pedro de la Llave, Capitan de Artillería y profesor de la academia del colegio de esta arma, su precio 8 rs.
- Conferencias entre Don Lino y Don Cleto: 8.º mayor: en rústica, 12 rs.
- Reflexiones de J. C. id. id. 3 rs.
- Inmaculada Concepcion id. id. 6. rs.
- Carta sobre los libros de rezo: en 8.º á 1½ real.
- Id. dirigida al Sr. Obispo de Canarias: id., 2 rs.
- Catecismo de doctrina en 16.º cartonado, á 2 rs.
- Medalla milagrosa: id. en pasta. 6 rs.
- Coleccion de meditaciones: id. id., 8 rs.
- Imitacion de Cristo; id. id., 8 rs.
- Tesoro de paciencia: id. id., 6 rs.
- Despertador eucarístico: id. id., 6 rs.
- Devoto de S. Luis: id. id., 7 rs.
- Tratado de la oracion mental: id. id., 6 rs.
- Preparacion para la muerte: 12.º id., 8 rs.
- Químico popular: id. cartonado, 4 rs.
- Obsequio católico: 16.º mayor, en pasta, 6 rs.
- Grito de religion: id. id., 6 rs.
- Jóven seráfico: id. id., 6 rs.
- Cartas del P. Areso. id. id., 10 rs.
- Ejercicio cotidiano: id. id. 6 rs.
- Compendium Theologiae (Ligorio): en 4.º pasta, 36 rs.
- Manuale Ecclesiasticorum: id. id., 18 rs.
- Monita ad Parrochos: 8.º id., 10 rs.
- Anuario de Maria: 2 tomos, id. id., 24 rs.
- Historia de la Virgen: id. id., 24 rs.
- Esposa de J. C.; 2 tomos, id. id., 28 rs.
- Leyes fundamentales de la monarquía española: 2 tomos: idem pasta 44 rs.
- Divino amor: 16.º mayor, id., 6 rs.
- Santos ángeles: id. id., 8 rs.
- Derecho de la Iglesia: 2 tomos, 8.º mayor, id. 24 rs.
- Visitas al Santísimo: 16. id., 6 rs.
- Catecismo disciplinar: 8.º mayor, en rústica, 6 rs.
- Libertad de la Iglesia: id. id., 4 rs.

**Precios corrientes en la 2.ª quincena de Febrero.**

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar. . . . .	37	22	18	90	30	76	15
Santa María de Nieva. . . . .	40	20	16	100	24	50	18
Riaza. . . . .	42	24	18	60	22	70	12
Sepúlveda. . . . .	38	23	18	70	26	53	12
Segovia. . . . .	43	20	16	95	30	57	29

Segovia 9 de Marzo de 1854.—Eugenio Reguera.